

**Anexo I de la Comisión de enlace**  
**FACPCE/FAGCE/ CGCE- AFIP**  
**Reunión 24-04-2008**

**FACPCE / FAGCE / CGCE CABA:** Roberto Condoleo - Miguel Felicevich - Gustavo Feysulaj - Carmen de Avendaño – Ricardo Ferraro – Iribarne Arnaud - María Virginia Ariotti - Sergio Fabian Aude – Pantanali Omar – Pastor Luis Alberto – Rodríguez Córdoba Jorge –

**AFIP / DGI:** Oscar Valerga – María Eugenia Ciarloni - Cerrudo Horacio – Patricia Di Santo - Alberto Baldo –Liliana M. de Llanes – Zanotto Jose Luis – Escudero Fernando

**I- IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES**

**R.G. 2359 AFIP**

**En el artículo 5º de la RG 2359 dice:** “Los contribuyentes y responsables independientemente de lo previsto en el artículo 1º, se encuentran obligados a presentar las declaraciones juradas del impuesto sobre los bienes personales correspondiente al período fiscal 2007, en las fechas de vencimiento fijadas en el cronograma vigente, utilizando el programa aplicativo que se aprobará oportunamente, en las fechas de vencimiento que al efecto se establezcan.”

Nada se dice respecto de la obligación de los contribuyentes que por efecto del aumento a \$ 305.000 quedan fuera del alcance del impuesto.

¿En qué momento presentan la solicitud de cancelación de inscripción a efectos de no continuar obligados a presentar?

**El art. 3º de la RG 2322, establece que la cancelación se debe solicitar hasta el último día hábil del mes siguiente a aquél en que se produzca el cese definitivo de la actividad declarada y/o la extinción de las causales generadoras de la obligación de inscribirse. La cancelación surtirá efectos a partir del día hábil siguiente a aquél en que se produjo la aludida causal.**

**Si con el nuevo monto queda fuera del alcance del impuesto deberá solicitar la baja para el próximo período fiscal debiendo presentar la DDJJ del período 2007.**

**Aplicación del mínimo exento**

Mediante la ley 26317 se ha modificado el impuesto sobre los bienes personales para el periodo fiscal 2007 en adelante. La nueva ley deroga al anteriormente llamado “mínimo exento” e incorpora dentro de las exenciones del impuesto un nuevo inciso mediante el cual se exime a los bienes gravados cuyo valor en conjunto sea de hasta \$ 305.000. A continuación solicitamos nos informen su opinión respecto de los siguientes temas:

**1. tratamiento de los residentes en el exterior**

Si bien la nueva norma aclara explícitamente que cuando se supere esta suma quedará sujeta la totalidad de los bienes, no la limita a las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el país.

En consecuencia se consulta: ¿la exención también resulta de aplicación para las personas físicas domiciliadas en el exterior y a las sucesiones indivisas radicadas en el exterior?

**La AFIP, coincidente con el Ministerio de Economía, sostiene la no aplicación del monto exento para sujetos del exterior.**

## 2. las sociedades comerciales como responsables sustitutos

A partir del periodo fiscal 2007, si bien se mantiene la figura del responsable sustituto para las sociedades comerciales respecto de sus socios o accionistas, dado que mediante la derogación del artículo 24 de la ley se elimina el “mínimo exento” y se lo reemplaza con una nueva exención, la nueva ley elimina del artículo 25.1 la expresión “...no siendo de aplicación en este caso el mínimo exento dispuesto por el artículo 24...”.

Pero la reforma no establece una limitación para la nueva exención de \$ 305.000, equivalente a la que existía para los \$ 102.300 del “mínimo exento”. Como consecuencia de ello, la nueva exención sería de aplicación para la obligación del responsable sustituto.

Cabe la duda respecto del alcance de dicha exención aplicada a la obligación del responsable sustituto. Al respecto observamos las siguientes alternativas:

2.1. dado que la obligación del responsable sustituto surge de aplicar la alícuota “Art. 25.1 - ...sobre el valor determinado de acuerdo con lo establecido por el inciso h) del artículo 22...”, la exención se aplicaría sobre este valor. Si se lo supera, entonces todo quedaría alcanzado por el impuesto.

2.2. dado que

- a. la sociedad es la responsable sustituta del impuesto del accionista o socio, este es el sujeto pasivo del impuesto y por lo tanto resulta de aplicación la exención sobre cada accionista o socio en particular.
- b. la nueva exención se refiere a “...Art. 21 - ...i) Los bienes gravados cuyo valor en conjunto, determinado de acuerdo con las normas de esta ley, sea igual o inferior a PESOS TRESCIENTOS CINCO MIL (\$ 305.000).”.

En esta segunda alternativa concluimos que a los fines de cumplir acabadamente con su obligación como responsable sustituto de la obligación tributaria del sujeto pasivo del impuesto, cada sociedad debería requerirle a cada accionista o socio que le informe si “...Los bienes gravados (tienen un)... valor en conjunto, determinado de acuerdo con las normas de esta ley,... igual o inferior a PESOS TRESCIENTOS CINCO MIL (\$ 305.000).”

**No es aplicable la exención. Las sociedades comerciales en su carácter de responsables sustitutos, deberán liquidar e ingresar por sus socios o accionistas aplicando el procedimiento dispuesto por el artículo agregado a continuación del artículo 25 de la Ley (la alícuota a aplicar será del 0,50 % sobre el valor determinado de acuerdo a lo establecido por el inc. h) del art. 22). El impuesto ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo.**

### Inmuebles. Valuación impositiva.

Mediante la sanción de la Ley 26.317 -B.O. 10/12/2007-, se modificó el párrafo tercero del punto 4 del inciso a) del artículo 22 de la ley 23966, Título VI, estableciendo que el valor a computar para cada uno de los inmuebles, determinado de acuerdo con las disposiciones de este inciso, no podrá ser inferior al de **la base imponible** -vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquida el presente gravamen- fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares **o al valor fiscal determinado a la fecha citada**. En dicho sentido, consultamos:

- ¿A qué se denomina valor fiscal? ¿El que surge de la boleta de los impuestos inmobiliarios?

**El valor fiscal es el monto definido como tal por la Autoridad Provincial en la boleta de impuesto inmobiliario para un inmueble determinado.**

- Debido a que la base imponible es siempre menor a la valuación fiscal (por ej., en la boleta de impuestos inmobiliarios de la provincia de Buenos Aires). ¿En qué caso se debe tomar la base imponible como monto a comparar y no la valuación fiscal que siempre es mayor?

**El valor a computar para cada uno de los inmuebles al 31 de diciembre de cada año no podrá ser inferior al mayor entre la base imponible (fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliario o tributos similares) y el valor fiscal determinado a la fecha citada.**

## **II- IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

1- Se solicita conocer con certeza tratándose de un fideicomiso no financiero, residente del país quienes son los sujetos del impuesto:

a) Constituido por fiduciarios que coinciden con los beneficiarios.

**En el caso planteado, los sujetos del impuesto son los fiduciarios beneficiarios en los porcentajes de participación que les correspondan. Dict. N° 59/99 (DAT).**

b) Constituido por fiduciarios distintos a los beneficiarios (y éstos no son residentes en el exterior). Estimamos que este último caso no se halla contemplado en la Ley del Impuesto a las Ganancias; al no surgir del juego de los artículos 69 inc. a) punto 6 y art. 49 inc. d) 1 de la ley del gravamen.

**En este caso, el sujeto del impuesto es el fideicomiso, debiendo tributar el fiduciario en su representación.**

2- Una contribuyente realiza dos actividades:

- Encargada Titular del Registro del Automotor, funcionaria pública nacional, régimen general.
- Escribana (régimen simplificado, monotributo)

La contribuyente está Jubilada por ley 23.568 del 15/06/1988 ( modifica las leyes 18037, 18038 y 18017).

Para poder percibir sus ingresos como Encargada Titular del Registro del Automotor, ha renunciado a la percepción de su haber jubilatorio.

Percibió normalmente su jubilación correspondiente al ejercicio de la docencia privada, desde el momento de su otorgamiento hasta que en el año 2001 se le exigió ejerciera la opción prevista en el art. 13 del Régimen sobre acumulación de Cargos, Funciones y Pasividades para la Administración Pública Nacional, aprobado por Dto. n° 8566/61 y sus modificatorias, en especial Dto. N° 894/01, por considerar incompatible el cobro de los emolumentos correspondientes a la función de Encargada de Registro con la percepción del beneficio previsional.

La Procuración del Tesoro de la Nación dictaminó la aplicación del régimen referido a los Encargados de Registro.

Corresponde informar a la DNRPA que no corresponde el pago de autónomos, por ser jubilada por ley 23.568.

Se consulta si corresponde el pago del componente previsional de monotributo y autónomos en el régimen general.

**Con carácter general puede sostenerse que, según el artículo 13 de la Ley N° 24.476, aquellos trabajadores autónomos que al 15 de julio de 1994 fueron beneficiarios de prestaciones de jubilación ordinaria o por edad avanzada, no estarán obligados a efectuar aportes al SIJP.**

**Por otro lado, según un Dictamen de la Subsecretaría de la Gestión Pública - autoridad de aplicación del Decreto N° 894/01-, el ejercicio de la opción establecida por el inciso b) del artículo 2 de dicha norma, no tiene como resultado una modificación de la situación del trabajador respecto de su condición de jubilado, el que salvo por la suspensión de la percepción del haber jubilatorio, a todos los demás efectos continuará siendo jubilado.**

De ambas circunstancias se desprendería, en principio, que al continuar siendo jubilado a pesar del ejercicio de la opción del Decreto N° 894/01, siempre que cumpla con los requisitos del primer párrafo del artículo 13 de la Ley N° 24.476, le será de aplicación dicha exención respecto de los aportes con destino al régimen de trabajadores autónomos.

En dicho contexto, para el caso que el contribuyente reúna también los requisitos para acceder al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes – Monotributo - estaría exento de su componente previsional - apartado 2 del artículo 40 de la Ley del régimen -.

### **III- MONOTRIBUTO**

1- Las sociedades de hecho civiles ¿se hallan incluidas en la definición de pequeño contribuyente del artículo 2°?

**El artículo 2° de la Ley 25865 considera pequeños contribuyentes, entre otros, a las sociedades de hecho y sociedades comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la ley 19550), en la medida que tengan un máximo de 3 socios. A su vez, el art. 21 de la última cita legal expresa que, las sociedades incluidas en dicha sección son las sociedades de hecho con objeto comercial y la de los tipos autorizados que no se constituyan regularmente. Por lo tanto, las sociedades de hecho civiles están comprendidas.**

2- Un monotributista profesional que paga en la categoría de \$ 6000 por mes, que no se encuentra inscripto en ganancias por no tener otro tipo de ingresos, invierte en un fideicomiso cuyo objeto es la compra de un terreno para lotearlo.

Se vendieron algunos lotes y el fideicomiso arrojará un resultado positivo al 31.12.07

Se consulta si este monotributista debe inscribirse obligatoriamente en ganancias por el año 2007 aunque sus deducciones del artículo 23 superan la parte atribuible del resultado del fideicomiso y si la utilidad de 3ra categoría que se percibe como integrante del fideicomiso es computable como ingreso para la categorización del monotributo.

**Se entiende que se refiere a un sujeto que reviste la calidad de fiduciante beneficiario, el cual conforme el art. 49 LG, es sujeto del impuesto por las utilidades del fideicomiso.**

**La ley del Monotributo no considera a los ingresos de los fideicomisos incluidos en el régimen, por lo que si el profesional se encuentra adherido al mismo por su actividad profesional deberá atenerse a lo dispuesto por el art. 11 del DR. y como éste no considera a los ingresos por el fideicomiso entre las actividades cuyos ingresos no deben ser considerados, corresponderá que revise su condición frente al régimen a partir del momento que los obtenga, (inclusión y categorización).**

3- En los arrendamientos rurales se estila hacer pagos semestrales convenidos por contrato. Si el propietario es monotributista, se consulta si el inquilino puede considerar lo abonado por este concepto como a un proveedor recurrente (art. 30) a pesar de la forma de pago (dos veces y dos recibos al año), ya que caso contrario perjudica al productor con los topes y la naturaleza de esta prestación es obviamente recurrente.

**El art. 36 de la RG 1699 AFIP, indica que se considerará proveedor recurrente a quienes realicen nueve o más operaciones, cuando éstas se traten de locaciones o prestaciones de servicio.**

**A tal fin deberá considerarse lo dispuesto por la R.G. N° 830 AFIP, que a los efectos de practicar las retenciones se toma como deducción computable un mínimo por cada mes que se abone, lo**

**cual permite el prorrateo en el caso planteado. Consecuentemente, en el caso, se trata de un proveedor monotributista recurrente.**

#### **IV- ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

1- F.8194 que por resolución – actualmente en plena vigencia - debe presentarse para hacer las comunicaciones de pago. En algunas agencias lo rechazan. Mesa de Ayuda dice que está vigente y debe ser aceptado. Sin embargo lo siguen rechazando y obligan a presentar una multinota comunicando el pago. Si es necesario, solicitamos se modifique la Resolución.

**El Formulario 8194 se encuentra vigente, actualmente las presentaciones que se hacen son mínimas, atento a que los contribuyentes prefieren hacer su descargo mediante la utilización del formulario 206 /I multinota impositivo. Se instruirá a las áreas a fin de que cumplimenten la recepción del Form. que establece la R.G. 2353/82 (DGI).**

2- Reiteramos la solicitud de modernizar el SIAP para que se pueda utilizar en red.

**Se encuentra en desarrollo una versión del siap que implementa esta funcionalidad.**

#### **REGISTRO DE OPERACIONES INMOBILIARIAS**

Solicitamos vuestra opinión sobre si corresponde la inscripción en el mencionado registro a una persona física titular de inmuebles rurales arrendados con ingresos mensuales menores a \$ 8.000, y si este monto se toma por unidad o por Partida ya que la RG 2168 no lo define con claridad.

**De acuerdo a lo establecido por la RG 2168 en su art. 3º, sustituido por la RG 2262 deberá tomarse en cuenta, a efectos de verificar la obligatoriedad de inclusión en el registro, que tales operaciones arrojen rentas brutas que en su conjunto sumen un monto igual o superior a \$ 8.000 mensuales y/o \$96.000 anuales, caso contrario no procede su inscripción.**

#### **INSCRIPCION DE SOCIEDADES**

RG (AFIP) 2337, en el Art. 5. para iniciar el trámite para sacar la CUIT se obliga a la habilitación del servicio “ventanilla electrónica”. Siguiendo los pasos tal cual la resolución, a la espera que la DGI dé el consentimiento para inscribir la sociedad: nunca se recibe confirmación alguna en ese servicio. Ante la consulta a la “Mesa de Ayuda” dicen que la resolución esta “equivocada” y lo que hay que habilitar es el servicio “e-ventanilla”, así llegó la confirmación.

**Se encuentra en tramitación la emisión de una resolución general que rectifica la mención a la ventanilla electrónica.**

#### **APLICATIVO I G y ISBP**

El aplicativo Ganancias Personas Físicas - Bienes Personales Versión 9.0, no permite importar las DJ desde los sistemas que habitualmente usan los Estudios. En definitiva, se termina pasando la información dos veces.

**El aplicativo contempla la importación de todos aquellos rubros que contienen una nómina cuya**

carga resultaría más tediosa para el contribuyente. No obstante ello, se está trabajando para optimizar este proceso en futuras versiones.

Respecto a la importación, propiamente dicha, de datos en el aplicativo de ganancias sociedades, se informan a continuación todos los rubros/ items que pueden importarse, desde un archivo texto. El formato del archivo puede responder al formato estandar para importación que provee el aplicativo o cada usuario puede especificar un formato propio.

1. Estándar Anticipos Credeb.
2. Estándar Créditos Credeb.
3. Estándar Donaciones
4. Estándar Rodados
5. Estándar Detalle de Rodados
6. Estándar Inmuebles
7. Estándar Detalle de Inmuebles
8. Estándar Retenciones y Percepciones
9. Estándar Inversiones - Soc. Controladas, Ctes y Vinculadas
10. (\*) Estándar Créditos - Deudores por vta. o serv. Locales
11. (\*) Estándar Créditos - Deudores por vta. o serv. del exterior
12. Estándar Créditos - Cuenta Particular de los Socios
13. Estándar Créditos - Soc. Controladas, Ctes y Vinculadas
14. (\*) Estándar Deudas - Comerciales Locales
15. (\*) Estándar Deudas - Comerciales Exterior
16. (\*) Estándar Deudas - Bancarias y Financieras Locales
17. (\*) Estándar Deudas - Bancarias y Financieras Exterior
18. Estándar Deudas - Soc. Controladas, Ctes y Vinculadas
19. Estándar Deudas - Cuenta Particular de los socios
20. Estándar P. Neto – Honorarios
21. Estándar P. Neto - Dividendos efectivo y especie
22. Estándar P. Neto - Aportes de Capital
23. Estándar Disponibilidades – Bancos
24. Estándar Instrumentos Financieros Derivados

(\*) Solo se pueden cargar 21 registros. En el caso del registro 21 la CUIT debe completarla con espacios, en el Nombre y Apellido o Razón Social informar "Otros" y en el Saldo al Cierre debe computarse la sumatoria de las demás deudas.

## V- SEGURIDAD SOCIAL

### SUSS - SU DECLARACION. Complicaciones

- El sistema se "cuelga" permanentemente. Frecuentemente se inutiliza y debemos ingresar nuevamente.

**Por el relevamiento realizado de las presentaciones efectuadas a través de este circuito, la problemática no es tal, ya que existió un alto número de contribuyentes que hicieron sus presentaciones sin inconvenientes.**

- No funciona en cualquier horario, hay que estar probando y perdiendo valiosos tiempos

**Lo planteado coincidiría con ciertos inconvenientes registrados de orden técnico respecto de la base de datos.**

- Utilizando funciona con el explorador "Mozilla" en lugar de "Internet Explorer".

**Para probar el motor mozilla, nosotros usamos el Firefox para windows. Los detalles de la versión son Mozilla/5.0 (Windows; U; Windows NT 5.0; es-AR; rv:1.7.8) Gecko/20050511 Firefox/1.0.4. Con esta versión anda todo ok, incluso la presentación de la DJ.**

- Suele no enviar los F.931 y hay que cargar hasta 4 veces los datos de un cliente hasta que hace el envío.

**La carga de datos depende de las características del cliente, por lo tanto el sistema podrá solicitar la misma varias veces.**

- La carga de datos manuales es lenta y cuando queremos aceptar y enviar sale la leyenda "su plazo de sesión ha concluido. Ingrese nuevamente".

**Se ha ampliado el tiempo de espera del servidor en 10 minutos, se debería contar con la documentación a cargar en el momento de apertura de la pantalla para que no se caiga la sesión, el problema de los 931 también estaría resuelto con esta corrección.**

- En el caso de un solo empleado que renunció en febrero y cuyos datos se actualizaron previamente en Mi simplificación, este nuevo sistema no registró la fecha de baja y el empleado figura como activo en marzo.

**Se debería investigar el caso puntual, pues si una vez registrada la baja en Mi Simplificación el contribuyente hubiese presentado por aplicativo SIAp un F 931 con dicho empleado, el mismo aparecerá en la DJ "sugerida" por Su Declaración.**

### **Monotributo – Componente Previsional**

La Ley 25865 en su art. 40 exime a algunos contribuyentes de la obligación de ingresar las cotizaciones previsionales fijas, entre ellos: aportantes jubilados, profesionales que aporten a una caja previsional provincial de manera obligatoria, personas que simultáneamente se encuentren en relación de dependencia y realicen aportes a la seguridad social.

Se consulta sobre un veterinario que por su profesión aporta a una caja provincial obligatoria creada por ley, pero que conjuntamente con dicha actividad venta productos (relacionados con la veterinaria). Por estas actividades estaría eximido del componente previsional y abonaría sólo el componente impositivo?

**No se cuentan con antecedentes en los que se analice específicamente la actividad de veterinaria, no obstante, en lo atinente a la actividad farmacéutica, es criterio del Organismo que, para el caso que un profesional venda en su local productos que nada tienen que ver con el rubro al cual se dedica o que no hagan específicamente a su profesión, estaría realizando una actividad comercial para la que no se requiere ser profesional por lo que su incorporación al régimen de autónomos por aquella actividad resultará obligatoria - Dictamen DLTRSS N° 1043/1998-.**

### **Ganancias - SUSS**

Un contribuyente persona física propietario de un campo que lo explota personalmente con siembra de granos, tiene un hijo de 20 años que estudia agronomía y lo está ayudando en la actividad, utilizando personalmente las maquinarias para cosechar, remover la tierra, etc. El padre desea darle una participación en las utilidades. Puede el hijo recibir una participación de esa explotación como autónomo abonando sus aportes jubilatorios y tributando el hijo el Impuesto a las Ganancias por dicha participación? En caso contrario, puede ser el hijo empleado del padre?

**Si el hijo aporta trabajo y el padre capital estamos ante una sociedad de capital e industria. Se trata de un menor de edad, que debería emanciparse para constituir la sociedad que para ser de**

hecho requiere el aporte de capital y la participación también en las pérdidas, tributando cada uno de ellos en proporción a su participación.

Si no hay emancipación, las rentas del menor de edad, según art. 31 LG, las declara el usufructuario adicionándolas a las propias.

No existen obstáculos jurídicos para que el hijo sea trabajador dependiente del padre. El encuadramiento previsional dependerá de las circunstancias en que se desarrolle la participación o la tarea.

### **Bienes Personales – Solicitud de Baja**

Con motivo del aumento del mínimo hay muchos contribuyentes que están inscriptos y desde 2007 distan mucho de ser contribuyentes. Si se desea pedir su baja por Internet el sistema no permite hacerlo a diciembre del 2007, que sería lo lógico ya que es un impuesto por el patrimonio valuado al fin de cada año, y para pedir la baja solo se puede si se coloca marzo del 2008, lo que implica hacer una declaración jurada incorrecta.

Antes cuando se pedía la baja por formularios manuales, ante situaciones de contribuyentes con bienes en su patrimonio pero cuya valuación resultaba distante del mínimo no sujeto a impuesto, Afip no la otorgaba. Se solicita se diga cual es el espíritu de Afip ante esta situación, ya que a nuestro entender debiera procesarse la baja y que en caso de ser nuevamente contribuyente, se solicite una inscripción a posteriori.

**Si bien el sistema muestra como fecha de baja la fecha en la cual se hace la solicitud, para el caso de Bienes Personales se considera que se efectúa al cierre del período fiscal inmediato anterior.**

### **Notificaciones cursadas a contribuyentes para los vencimientos anuales 2007**

Prevén la posibilidad de presentar las DDJJ a través de la clave bancaria ingresando a las páginas de bancos habilitados. Esta operativa esta opción? En caso afirmativo desde cuando.

**La citada operatoria fue aprobada por la Resolución General N° 1345 y se mantiene vigente a la fecha.**

## **VI - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **Servicio médico prestado por las mutuales**

La evolución en el tratamiento fiscal en el IVA de los servicios médicos prestados por las mutuales ha generado espacios vacíos en la interpretación de las normas vigentes, especialmente después de la reforma introducida por la ley 25.920.

Si bien existen opiniones de la Subsecretaria de Ingresos Públicos y de la Dirección Nacional de Impuestos en el sentido que, luego de la ley 25.920 las prestaciones medica efectuadas por las mutuales se encuentran exentas de IVA, atento a la importancia que tiene el sector mutualista, entendemos que sería conveniente que la Administración Federal de Ingresos Públicos avalara explícitamente dichas opiniones o nos indique en que documento o norma se encuentra reflejada su opinión en coincidencia con tales interpretaciones.

**Las prestaciones médicas efectuadas por entidades mutuales se hallan alcanzadas por el IVA, toda vez que el art. sin número agregado a continuación del 7° de la Ley del gravamen específicamente dispone, en su primer párrafo, que respecto de dichas prestaciones no resultan de aplicación las exenciones concedidas por otras leyes nacionales.**



## **VII- CREDITOS Y DEBITOS BANCARIOS**

### **Fideicomiso de administración**

Se trata del caso de un fideicomiso de administración, donde el fiduciario se ocupa de efectuar las cobranzas y los pagos del fiduciante a través de una cuenta bancaria a su nombre. El inconveniente surge en cuanto se le retiene vía bancaria el impuesto de la ley 25413 por los movimientos de fondos del tercero.

De asignarse el crédito que surge por este impuesto en cabeza del fiduciario se producirían saldos a favor que excederían ampliamente el impuesto a abonar por éste.

Las preguntas en concreto son:

- 1 - ¿Hay algún mecanismo para tomar dicho crédito en cabeza del fiduciante?
- 2 - ¿Cuando el fideicomiso efectúa pagos y debe retener impuesto a las ganancias. El depósito a través del SICORE se efectúa en cabeza del fideicomiso o del fiduciante?
- 3 - ¿Las retenciones sufridas por el fideicomiso deben estar en cabeza del fiduciante o del fideicomiso?

**1- Sólo puede ser tomado el porcentaje de percepción imputable al impuesto a las ganancias por el fiduciante, en el caso que revista la calidad de fiduciante-beneficiario y en la misma proporción de su participación en los resultados. (5° párrafo del art.13 del Decreto N° 380/01.**

**2.- El fideicomiso es el sujeto agente de retención, por lo tanto cuando efectúe pagos por conceptos comprendidos en el régimen de retención corresponderá que la practique e ingrese las sumas de acuerdo a las previsiones de la RG.738 SICORE.**

**3.- En la medida que el sujeto pasible de las retenciones practicadas sea el fideicomiso, las retenciones deberán efectuarse en cabeza del mismo y, en caso que corresponda, se atribuirán a sus fiduciarios beneficiarios en forma proporcional a su participación –art. 9° RG 830 y art. cuarto s/n° a continuación del art. 70 del DR. LG.-.**

## **VIII. Precio de Transferencia**

- El aplicativo de Precios de Transferencias contiene un listado de partidas arancelarias cuya última actualización (según pag afip) fue en Agosto 2005, de manera tal que muchas nuevas partidas arancelarias resultan rechazadas debiendo ser reemplazadas por otras que no se ajustan a la real posición arancelaria y aclarando la situación en un multinota. ¿Tienen conocimiento si se está trabajando en actualizar el listado de partidas arancelarias?

**Se está trabajando en la actualización del listado de partidas arancelarias en el Aplicativo de Precios de Transferencia.**

- Una compañía Argentina vende productos en el mercado local y a un único cliente en el exterior con el cual no tienen ningún tipo de vinculación societaria. El cliente del exterior vende productos adquiridos de diversas empresas, es decir la compañía Argentina no es el único proveedor.  
- ¿Se considera vinculado al sujeto del exterior por el solo hecho de tratarse de un único cliente del exterior?

- A) Suponiendo que dichas exportaciones no son esenciales para el giro habitual de la empresa.
- B) Suponiendo que las exportación juegan un importante rol en los ingresos

**Para definir en qué caso existe vinculación entre dos o más sujetos que realicen operaciones internacionales, deberá meritarse si los hechos y circunstancias que enmarcan a la operatoria, analizada a la luz de las disposiciones del artículo sin número**

**agregado a continuación del 15 de la ley del impuesto a las ganancias, tienen poder para orientar o definir la o las actividades de las entidades intervinientes.**

- Idem caso anterior pero el cliente del exterior vende únicamente productos adquiridos de la compañía Argentina. ¿Se considera vinculado al sujeto del exterior por el solo hecho de tratarse de un único cliente del exterior?

**El artículo 7° de la Resolución General (A.F.I.P.) N° 1122, sus modificatorias y complementarias, establece: La vinculación -a que se refiere el artículo agregado a continuación del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones-, se entenderá configurada cuando se verifique -entre otros-, alguno de los supuestos que se detallan en el Anexo III de la presente, es decir que la enumeración tiene el carácter de enunciativa.**

**En particular, el inciso e) del citado Anexo III dispone que habrá vinculación cuando: “Un sujeto goce de exclusividad como agente, distribuidor o concesionario para la compraventa de bienes, servicios o derechos, por parte de otro”.**

**Haciendo jugar las normas precitadas en forma conjunta, cabe considerar que se trata de sujetos vinculados, debiendo aplicar el sujeto local la metodología de precios de transferencia.**